Constancia secretarial. Le entero su señoría que para el proceso de la referencia y para efectos de facilitar la organización del expediente, he modificado la numeración de los archivos que lo componen.

Paola Alexandra Martínez García
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	**Ordinario laboral**
Demandante	**Gian Carlos Vásquez Narváez**
Demandado	**Inversiones Mineras La Clarita S.A.S**
Radicado	**005-250-31-89-001-2024-00009-00**
Decisión	**Niega declaración de nulidad**
Auto No	**184**

Entra el Despacho a resolver la petición de anulación que por conducto de apoderado, formuló la sociedad accionada. A éste respecto, es del caso el recuento de los siguientes,

Antecedentes

Superado el examen de admisibilidad de la demanda incoada por el apoderado de Gian Carlos Vásquez Narváez en contra de Inversiones Mineras La Clarita S.A.S, el Despacho profirió providencia admisoria del 31 de enero de la corriente anualidad. En lo sucesivo, el representante judicial del actor remitió evidencia de lo que sería el agotamiento de la notificación electrónica del proveído de admisión a la sociedad encausada, el 15 de febrero tal como se verifica en el archivo 009 del expediente digital [1]. No obstante, mediante memorial del 26 del mismo mes, la entidad accionada incursionó a la litis, proponiendo el denominado *"incidente de nulidad parcial del auto admisorio"*, en el específico acápite que contiene la indicación de cumplimiento del requisito de envío originario de la copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada:

> *"…TERCERO: Toda vez que ha procedido el actor a enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la notificación se limita a la remisión que haga el mismo de la copia de la presente providencia, a la vez que se le corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste…"*

En línea con lo formulado, el inconforme admitió la posibilidad del envío del acopio documental primigenio, pero negó su recepción:

> *"… Si bien la parte demandante, presentó con la demandada y sus anexos, un documento dando a entender que, el 30 de enero de 2024, a las 16:37 y / o 16:38 p.m., desde su cuenta de correo electrónico [jed4900@gmail.com], envió a la cuenta de correo electrónico [jandresgilm@gmail.com], de la empresa demandada, eso realmente no debe ser cierto. Por una parte, porque la parte demandante, no presentó ninguna prueba de recepción [efectiva] y / o acuse de*

[1] 009MemoEnvioElectronicoAutoAdmisorio.pdf

recibo de la demandada, ni tampoco ofreció otro medio para constatar el acceso de la demandada al supuesto mensaje del día 30 de enero de 2024, a las 16:37 y / o 16:38 p.m.; por otro lado, téngase en cuenta que, la parte demandante, no utilizó sistemas de confirmación ofrecidos por el mercado del recibo de los correos electrónicos o mensajes de digitales de datos [como por ejemplo, los ofrecidos por la empresa Servientrega o Litigio virtual]. En efecto, la parte demandante, no acreditó de ninguna manera, si la demandada recibió ó no, en forma real, material y efectiva, el 30 de enero de 2024, a las 16:37 y / o 16:38 p.m., ese mensaje de datos que aparece en el documento titulado:"[…] 005.ConstanciaEnvioSimultaneoDemanda […]" del expediente digital.

Pero pese a lo anterior, aceptó la recepción de la providencia de admisión, al correo referido:

"…El pasado 15 de febrero de 2024, a las 4:09:55 pm., en la de entrada, de la cuenta de correo electrónico: jandresgilm@gmail.com; efectivamente, si se recibió mensaje digital, de parte del apoderado de la parte demandante. Únicamente, adjuntó uno [1] archivo digital, con formato pdf., en el cual aparece, el auto que admite la demanda, dentro del proceso judicial referenciado…"

Conferido el traslado de rigor, sin que el accionante emitiese manifestaciones adicionales, entra ahora el Despacho a desatar el desconcierto de la sociedad accionada, previas las siguientes,

Consideraciones

El sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que aquellas constituyen la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, por lo cual son un remedio extremo y residual; en tal sentido, no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite y aún cuando ésta ocurriese, el Juzgador está obligado primordialmente a garantizar la eficacia y validez del acto atacado. A éste propósito, es pertinente memorar que la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: ***i) especificidad o taxatividad***, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ***ii) trascendencia***, que prohíbe la ineficacia del acto sin la existencia de un perjuicio; ***iii) protección o salvación del acto***, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; ***iv) saneamiento***, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; ***v) legitimación***, que trae consigo que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado; y ***vi) preclusión***, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones. El componente que inspira la institución de la nulidad, encuentra concreción en las reglas dispuestas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS, los cuales determinan las causales de procedencia de éste remedio procesal, la oportunidad para formularlo, los motivos para rechazarlo y también para sanearlo.

En torno a lo anterior, se tiene que el artículo 133 del C.G.P taxativamente señala cuáles son las causas que podrían provocar las nulidades: "…*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1). Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.2). Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.3). Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4). Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar,*

decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.6). Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.7). Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.8). Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…"

La norma, como se observa, no contiene en su lista de hipótesis, alguna que se identifique o siquiera se aproxime a la planteada por la parte demandada; lo cual es razón suficiente para no acceder al pedimento. El examen es estricto y objetivo, así que debe bastar un cotejo entre lo alegado y la descripción normativa, a la manera del juicio de tipicidad, para arribar a la necesidad o no, del remedio procesal; lo que, no es para menos, si en cuenta se tiene su drástico efecto. Ahora, por si fuera poco lo anterior, hay para hacerle la subjudice, una claridad adicional: si bien el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, preceptúa *que " Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,*** *además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso…"*; ni siquiera esa posibilidad se ajusta a la circunstancia de la que se duele la accionada, quien para el momento de su incursión al proceso, con el escrito de nulidad, en modo alguno había sido declarada válidamente notificada. Ni en gracia de discusión, podría suponerse una indebida notificación como causal nulitiva, porque para ese entonces, lo único que existía en el trámite, era la evidencia de unas gestiones notificatorias desarrolladas por el demandante, que solo hasta esta oportunidad, entran a valorarse conjuntamente con la circunstancia de envío preliminar, de la demanda y de los anexos.

Ciertamente, no hay configuración de un vicio que conduzca al derribo de lo actuado, pero en línea con lo indicado en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue admitida, porque el Despacho estimó cumplido el requisito de su envío previo junto con los anexos, al correo autorizado en el certificado de existencia y representación del ente societario accionado[2], en vista de la afirmación visible en el archivo 005 del expediente, efectuada por el accionante: *"..En concordancia con el art 6 de la ley 2213/2022. Para los fines de esta notificación, se adjunta los siguientes documentos en formato PDF: - Copia de la demanda y sus anexos - poder para actuar…"*[3]; no obstante, los archivos enumerados en el pantallazo aportado son los denominados: "*3 adjuntos Demanda ordonaria (sic) laboral de GIAN CARLOS Bagre (3).pdf 145K PODER (2).pdf 383K DescargarCertificadoElectronico (2) (2).pdf 281K";* que no abren y que están intitulados de una forma que podía suscitar dubitación sobre su contenido, su recepción y por ende, convenía una clarificación al respecto, por vía de inadmisión; sin embargo, la providencia se profirió, pasando por alto el detalle.

---

[2] 004CertificadoExisRepLegalDda.pdf

[3] 005ConstanciaEnvioSimultaneoDemandayAnexos.pdf

En lo sucesivo, el demandante aportó evidencia del envío del auto de admisión de la demanda, tal como se detecta en el archivo 009 del expediente digital[4], pero sin la cardinal precisión de la fecha de recepción y/o apertura de lo remitido, necesaria para establecer el momento exacto del enteramiento requerido; lo que, no es una cuestión de menor importancia. Recuérdese que, de conformidad con la hermenéutica constitucional de la sentencia C-420 de 2020, establecida por la Corte Constitucional, para el artículo 8º del decreto 806 de 2020[5], precursor del vigente artículo 8º de la ley 2213 de 2022; los dos (2) días a que se refieren la norma antecedente y actual, debe contarse desde el siguiente a la recepción del proveído de admisión no desde su envío. Ahora, el demandado entró al proceso, aceptando que el conocimiento de la decisión genitora se generó el día 15 de febrero de 2024, a las 4:09:55 pm., en la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico jandresgilm@gmail.com, pero no el de la demanda ni el de los anexos. Sobre la omisión de esto último, el actor no se pronunció en contrario, en la oportunidad del traslado de la petición de nulidad, pese a que su carga era desmantelar la negación de la contraparte. Su silencio se valora como aceptación tácita del reproche, pero no conduce, se itera, a fulminar las actuaciones tramitadas. Queda claro, sí, que la notificación efectiva operó el 20 de febrero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles después de la recepción de la decisión admisoria y que lo que está pendiente es el traslado a la demandada, de las aspiraciones del accionante, como acto que posibilita el despliegue del lapso previsto por la ley para contestar la demanda y para ejercer las defensas que se estimen.

Desde luego que, si la accionada hubiese tenido recepción efectiva del dossier correspondiente, desde la fase preliminar del procedimiento y el demandante hubiese aportado constancia indudable de la fecha de recepción, tanto de ésto como del auto admisorio, por parte de aquella; el Despacho habría concluido que la sociedad encausada, al momento de su incursión al trámite, sí se encontraba en condiciones de ejercer una defensa efectiva, sin embargo, nunca hubo certeza sobre la completitud del primer envío, ni de la recepción del segundo, hasta que el mandatario de la sociedad demandada hizo manifestación incontrovertida de lo sucedido.

Así las cosas, lo procedente es la remisión del expediente digital a la sociedad accionada para que cuente con la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y/o contradicción. El término para contestar, comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estados, de la presente providencia y será la secretaría del Despacho, la encargada de hacer su envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

---

[4] 009MemoEnvioElectronicoAutoAdmisorio.pdf

[5] Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard S. Ramírez Grisales: "…*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."*

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, sociedad Inversiones Mineras La Clarita S.A.S; por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que la sociedad demandada quedó debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, el día veinte (20) de febrero de la corriente anualidad; por las razones indicadas.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente digital al correo electrónico aportado por la demandada sociedad Inversiones Mineras La Clarita S.A.S. El término para contestar, comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estados, de la presente providencia. Procédase por secretaría, con el envío.

NOTIFÍQUESE

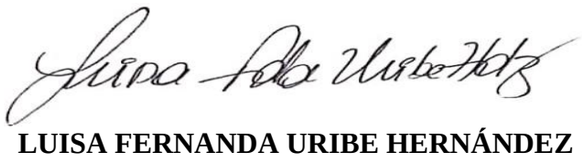

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ